Q

uien estudie el proceso que hemos denominado divorcio de la propiedad y la gestión, que consiste en los hechos que originan el problema de la agencia, podrá advertir que en un primer lugar los socios continuaron presentes en las empresas, vigilando sus gestores. Luego esta actividad empezó a enmarcarse de distintas formas, según el tipo social: en las colectivas, en comandita y de responsabilidad limitada, se puede ejercer en cualquier momento, en las anónimas dentro de los 15 días hábiles anteriores a la fecha para la cual se haya citado a reunión ordinaria y en las por acciones simplificadas dentro de los 5 días hábiles anteriores a dicha reunión ordinaria. La [Ley 222 de 1995](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1655766), que reformó el Código de Comercio, estableció que es deber de todo administrador “(…) *respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos*.”, estableció su alcance, la autoridad que puede dirimir los conflictos sobre la materia, así como la fuerte pena de la remoción para los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o revisores que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente. Es claro que el régimen de las SAS debilitó este derecho, aunque permite que el plazo se extienda. Al introducir obligatoriamente la revisoría fiscal algunos creyeron que ya no habría derecho de inspección, pero rápidamente la jurisprudencia los contradijo. Ante el inmenso volumen de la contabilidad los plazos cortos convierten al derecho en cuestión en algo inane. Si a ello se añaden las restricciones que las autoridades han precisado por vía de doctrina tenemos que en verdad esta garantía ya no tiene efecto importante. A los administradores les interesa que los menos tengan oportunidad de preguntar o cuestionar. Todo se hace muy resumido y se establecen miles de obstáculos para llegar al fondo de una cuestión. Aunque no sea un sucedáneo, la revisoría fiscal no debe olvidar que su origen tiene que ver con la vigilancia de los agentes y su obligatoria rendición comprobada de cuentas, objetivo que se le sigue predicando. Claro que es más cómodo sostener que sólo tienen que verificar los saldos al cierre, sin tener que detenerse en la eficiencia con la que se dirija la entidad, en lo adecuado de su control interno o en el cumplimiento de las normas obligatorias. En la Ley 1314 de 2009 se estableció que en ciertos casos hay que aplicar extensivamente el régimen de las sociedades comerciales. Nosotros también pensamos que esta disposición incluye el derecho de inspección porque está ínsito prácticamente en todos los temas que esta menciona. Sin embargo, como queda ilustrado, el régimen de tales sociedades no es único. Hay que justificar por qué se escoge el sistema de las anónimas, como lo hizo el CTCP. Convendría que el Gobierno reglamente esta cuestión en relación con las propiedades horizontales, en las que, por su tamaño, es muy común que el sistema contable se haya entregado a un tercero para su diligenciamiento. Todos los administradores tienen muchas ventajas sobre los demás propietarios respeto de su comportamiento. Nos consta que en muchos casos bloquean el debido conocimiento al que sin duda tienen derecho los propietarios. Además, no son efectivas las autoridades.

*Hernando Bermúdez Gómez*